

D. FELIX BERENGÜER DE MARQUINA

Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se ha dignado expedir la Real Cédula del tenor siguiente.

„EL REY = En 13 de Febrero de 1783 se expidió el Despacho siguiente: DON CARLOS por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = A los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: que al mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella, y Pueblos de su Jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cédula de 18 de Agosto de 1761, que prohibe las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de Policía, que contribuia considerablemente á la felicidad de la Nación, con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenia directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consulta ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones, en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los Parientes pobres, á quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiere. = Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por D. Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de 6 de Abril de 1781, que el Alcalde mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su tierra, informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio información sumaria de los hechos, con citación y audiencia del expresado D. Francisco de Arias, á quien lo hiciese saber, para que señalase la prueba de testigos ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde mayor las diligencias citadas, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas, que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su tierra la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, y Decreto Real del año de 1713 inserto en ella, tocante á las instituciones y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sino tambien en la Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766, que trata de *Abintestatos*, mezclándose los Párrocos en ellos con pretexto de disponer del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos, y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler los propios Jueces en caso de omision: que los Párrocos de aquel territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á las Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover su justicia, y que los Párrocos por el contrario son ricos y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los Seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por mi Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de 23 de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Lic. D. Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor general de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y lugares de sus tierras, para promover la observancia de la Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766, que habla de *Abintestatos*, y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, en que está inserto el Real Decreto de 1713, que prohibe y anula las mandas dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus Personas, Iglesias ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto, que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos prevenidos á instancia de Partes, pagándole sus justos derechos por los interesados ó contraventores, segun se determinare por la Justicia. Que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática

de 2 de Febrero de 1766, y Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria y demas Justicias en la execucion de la misma Real Pragmática y Cédula sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los *abintestatos*, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones ó Inventarios en contravencion al citado Real Decreto inserto en la referida Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, y Pragmática de 2 de Febrero de 1766, se les exijan docientos ducados de multa por la primera vez, y suspensa de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, á demas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los Testigos de tales Testamentos, Codicilos ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la Villa de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados, para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente el encargo de Promotor Fiscal y defensa general con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los Pueblos de aquella Jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los *abintestatos* con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal Carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga, para que coadyuve por sí y los Vicarios foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis á que tenga el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766, y Real Cédula de 18 de Agosto de 1771, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimamente, ha acordado asimismo el mi Consejo, que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto, para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella y de los Lugares de su tierra la Real Cédula y Provision correspondiente en 13 y 14 de Enero proximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de 27 de dicho mes de Enero expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdicciones, veais la citada resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 13 de Febrero de 1783. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Bentura de Figueroa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas de Hinojosa. = Don Pablo Fierrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chanciller mayor, = Don Nicolás Verdugo. = Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias en pleno de tres Salas, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, lo interesante que es al Estado y al Público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion, he resuelto á Consulta de 5 de Junio de este año se sobrecarten y publiquen por Bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y execute sin excusa. Y para su efecto ordeno y mando á mis Virreyes de los Reynos de las Indias, Presidentes y Audiencias de ellos, de las Islas Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi Real resolucion, haciéndola circular y publicar por Bando, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 22 de Diciembre de 1800. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Porcel. = Señalado con tres rubricas.“

Y para que llegue á noticia de todos esta Soberana disposicion, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, á cuyo fin se dirimirán los exemplares correspondientes á los Magistrados y Jueces á quienes toque. Dado en México á 21 de Octubre de 1801.

Felix Berenguer de Marquina,

Por mandado de su Exa.

Antonio Porcel



